



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-071/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**PARTE TERCERO-INTERESADA:** JUDITH VANEGAS TAPIA, CANDIDATA A DIPUTADA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 7 POSTULADA POR MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, once de abril de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IECM/ACU-CG-076/2024**, del Consejo General del Instituto Electoral, del veintiocho de marzo, que aprueba de manera supletoria el registro de Judith Vanegas Tapia, como candidata a Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral uninominal 7, postulada por MORENA en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

## ÍNDICE

|               |   |
|---------------|---|
| GLOSARIO..... | 2 |
|---------------|---|

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Arturo Ángel Cortés Santos y Alfredo Soto Rodríguez.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

|  |    |
|--|----|
| ANTECEDENTES .....   | 3  |
| CONSIDERACIONES .....                                      | 5  |
| PRIMERA. Competencia. ....                                 | 5  |
| SEGUNDA. Requisitos de procedencia. ....                   | 5  |
| TERCERA. Partes terceras interesadas. ....                 | 8  |
| CUARTA. Agravios, pretensión, causa de pedir y litis. .... | 9  |
| QUINTA. Estudio de fondo. ....                             | 13 |
| RESUELVE: .....  | 29 |

## GLOSARIO

|   |  |
|---|--|
| Actora, parte actora, partido recurrente o PRD: | Partido de la Revolución Democrática.  |
| Acuerdo impugnado:                              | Acuerdo <b>IECM/ACU-CG-076/2024</b> del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante el cual aprobó, de manera supletoria el registro de Judith Vanegas Tapia, como candidata a Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral uninominal 7, postulada por MORENA en el proceso electoral local ordinario 2023-2024. |
| Autoridad responsable o Consejo General:        | Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.  |
| Código Electoral:                               | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.   |
| Constitución Federal:                           | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| Constitución Local:                             | Constitución Política de la Ciudad de México.  |
| Instituto Electoral o IECM:                     | Instituto Electoral de la Ciudad de México.  |
| LGIPE:  | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.   |
| Ley Procesal:                                   | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.   |
| Lineamientos:                                   | Lineamientos para la postulación de candidaturas de Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Local Ordinario 2023-2024 (IECM/ACU-CG-091/2023).  |
| Parte tercero-interesada:                       | Judith Vanegas Tapia, candidata postulada por morena como candidata a Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral uninominal 7.  |
| PAN:  | Partido Acción Nacional.   |
| PRD:  | Partido de la Revolución Democrática.  |
| Sala Superior:                                  | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |



|   |  |
|---|--|
| Sala Regional:                              | Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Suprema Corte o SCJN:                       | Suprema Corte de Justicia de la Nación.  |
| TEPJF:                                      | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                    |
| Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional: | Tribunal Electoral de la Ciudad de México.   |

## ANTECEDENTES

De los elementos que obran en autos, así como de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, se advierten los siguientes:

### I. Actos previos.

**1. Inicio del proceso electoral.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral.

**2. Lineamientos<sup>3</sup>.** El veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, los Lineamientos para la postulación de candidaturas de Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el proceso local ordinario 2023-2024.

**3. Modificación a los Lineamientos.** El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó las modificaciones a los *Lineamientos* en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JLDC-138/2023.

<sup>3</sup> Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023.

**4. Registro de candidaturas<sup>4</sup>.** El diecinueve de marzo, el Consejo General aprobó, entre otros, el registro de las candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa, postuladas por MORENA en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**5. Acuerdo impugnado<sup>5</sup>.** El veintiocho de marzo, el *Consejo General* aprobó de manera supletoria el registro de Judith Vanegas Tapia, como candidata a Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral uninominal 7, postulada por MORENA en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

## **II. Juicio Electoral.**

**1. Demanda.** El treinta y uno de marzo, la parte actora promovió juicio electoral ante el *Instituto Electoral* en contra del *acuerdo impugnado* al considerar que Judith Vanegas Tapia no cumple con los requisitos que establece la Ley Electoral para ser registrada como candidata a una diputación local.

**2. Remisión y turno.** El seis de abril, el *IECM* remitió a este *Tribunal Electoral* el escrito de demanda y trámite correspondiente; por lo que el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-071/2024** y turnarlo a la Ponencia a su cargo<sup>6</sup>.

**3. Radicación.** El ocho de abril, la Magistratura Instructora radicó el *juicio electoral* en la ponencia a su cargo.

---

<sup>4</sup> Emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-069/2024

<sup>5</sup> Acuerdo IECM/ACU-CG-076/2024.

<sup>6</sup> Lo que se cumplimentó, por medio del oficio **TECDMX/SG/796/2024** suscrito por la Secretaria General de esta autoridad jurisdiccional.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia.

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio, toda vez que, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto, en su ámbito territorial<sup>7</sup>.

En el caso, surte la competencia, ya que el *partido recurrente* controvierte el Acuerdo IECM/ACU-CG-076/2024, emitido por el Instituto Electoral el veintiocho de marzo, que aprueba el registro de una candidatura a una diputación local por el principio de mayoría relativa en el proceso local ordinario 2023-2024.

### SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal Electoral advierte que la demanda satisface los requisitos de procedencia<sup>8</sup>, conforme lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 1, 2, 17, 122 Apartado A, Base IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos c) y l); y, 133 de la *Constitución Federal*; artículos 38 y 46 apartado A inciso g), así como B, numeral 1 de la *Constitución Local*; artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179, 182, párrafos primero y segundo, fracción II, y 185, fracción III, IV y XVI del *Código Electoral*; artículos 105, 106 y 111 de la *Ley General*; y artículos 1 párrafo primero, 28, 30, 31, 32, 37 fracción I, 38, 85 párrafo primero, 87, 91, 102 y 103 de la *Ley Procesal*.

<sup>8</sup> Previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*.

**a. Forma.** Se cumple, ya que fue presentada por escrito ante la *autoridad responsable*; se hace constar el nombre, domicilio para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que genera el acto controvertido y la firma de quien promueve.

**b. Oportunidad.** Se cumple porque, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este *Tribunal Electoral* es de **cuatro días contados** a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación o se hubiese notificado de conformidad con la norma aplicable, y se precisa que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles<sup>9</sup>.

Así, el juicio **resulta oportuno** porque, la *parte actora* controvierte el *acuerdo impugnado* aprobado por el *Consejo General* el **veintiocho de marzo**, por lo que si **la demanda se presentó el treinta y uno siguiente** resulta que se presentó dentro del plazo previsto en la Ley Procesal, a saber:

| 2024                             |               |              |                                  |             |
|----------------------------------|---------------|--------------|----------------------------------|-------------|
| MARZO                            |               |              |                                  | ABRIL       |
| Jueves<br>28                     | Viernes<br>29 | Sábado<br>30 | Domingo<br>31                    | Lunes<br>01 |
| Se emite<br>acuerdo<br>impugnado | Día 1         | Día 2        | Día 3<br>Presentación<br>demanda | Día 4       |

**c. Legitimación y personería.** Los requisitos se colman, toda vez que el *partido recurrente* está legitimado para interponer el juicio, al ser un instituto político nacional con registro local, que controvierte el acuerdo emitido por el *IECM* que aprueba de

<sup>9</sup> En términos de los artículos 41 y 42 de la *Ley Procesal*.

manera supletoria el registro de una candidatura por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral local en curso.

Además, fue presentada por la persona representante propietaria del PRD registrada ante el *IECM*; y, la *responsable* expresamente le reconoce tal calidad al rendir su informe circunstanciado<sup>10</sup>.

**d. Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para controvertir el *acuerdo impugnado*<sup>11</sup>, dado que se trata de un partido político nacional con registro local por lo que cuenta con interés tuitivo para impugnar el acuerdo del *IECM* que aprueba el registro de una candidatura a una diputación local que, desde su óptica, resulta inelegible al incumplir con los requisitos de ley.

Se destaca que los partidos cuentan con el interés jurídico necesario para controvertir las determinaciones que emitan las autoridades electorales del país, siempre y cuando consideren le ocasione una vulneración a su esfera de derechos<sup>12</sup>.

**e. Definitividad**<sup>13</sup>. Se cumple, porque la actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

**f. Reparabilidad.** El *acuerdo impugnado* no se ha consumado de manera irreparable, porque, de estimarse fundados los agravios, es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracción I y 78 fracción I, de la *Ley Procesal*.

<sup>11</sup> De conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción I y 103 fracción I, de la *Ley Procesal*.

<sup>12</sup> Ello de conformidad con lo previsto en los artículos 102 y 103 de la *Ley Procesal*.

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 49, fracción VI, de la *Ley Procesal*.

**TERCERA. Parte tercero-interesada.**

Le asiste la calidad de parte tercero-interesada a Judith Vanegas Tapia al cumplir con los requisitos para ello<sup>14</sup>, conforme lo siguiente.

**a. Forma.** En el escrito se hace constar su nombre; se identifica el *acuerdo impugnado*, se enuncian los hechos y razones que a sus intereses conviene y se aprecia su firma autógrafa.

**b. Oportunidad.** El artículo 44 de la *Ley Procesal* establece que las partes terceras interesadas podrán comparecer dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación de la demanda.

Al respecto, obra en autos la cédula de publicación en estrados por la cual se hizo constar la presentación del medio de impugnación a partir de las **veintitrés horas con cincuenta minutos del uno de abril**, y se precisó que el plazo de setenta y dos horas vencía a las **veintitrés horas con cincuenta minutos del cuatro de abril**.

En el caso, Judith Vanegas Tapia presentó su escrito a las **catorce horas con cincuenta y nueve minutos del cuatro de abril**, según consta del sello de recepción<sup>15</sup>, de manera que, se presentó dentro del plazo previsto en la *Ley Procesal*.

**c. Legitimación.** La parte tercero-interesada está legitimada para comparecer a juicio, ya que, Judith Vanegas Tapia, es la

---

<sup>14</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 43, fracción III y 44 de la Ley Procesal, así como la tesis emitida por este *Tribunal Electoral* con el rubro: "**TERCERO INTERESADO. LÍMITES A SU INTERÉS JURÍDICO**". Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevante 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal. México 2012. Página 171.

<sup>15</sup> El cual obra agregado autos a fojas XXX del expediente principal.



candidata a diputada propietaria por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral uninominal 7 postulada por Morena en el proceso local ordinario 2023-2024, cuyo registro se controvierte.

Por lo que, la esfera jurídica de la candidata pudiera ser afectada, de modo que su pretensión es que este *órgano jurisdiccional* confirme su registro de candidata a diputada propietaria por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral uninominal 7.

**d. Interés incompatible.** Se cumple, ya que Judith Vanegas Tapia cuentan con un interés derivado de un derecho incompatible con el que solicita la parte actora, quien tiene como pretensión se revoque su registro como candidata por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral uninominal 7<sup>16</sup>.

#### **CUARTA. Agravios, pretensión, causa de pedir y litis.**

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>17</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 43 fracción II de la Ley Procesal.

<sup>17</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>18</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

**a. Agravios.** De la demanda se advierten los agravios siguientes:

La parte actora refiere que el IECM valoró indebidamente las pruebas en el acuerdo impugnado, ya que del Acta IECM/SEOE/OC/ACTA-173/2024, se observa la publicación de Facebook de catorce de febrero en el perfil de la parte tercero-interesada, que difunde una imagen del día del amor y la amistad, con la leyenda “Judith Vanegas Tapia, alcaldesa de Milpa Alta”.

Lo cual, a consideración de la promovente, es suficiente para acreditar la voluntad inequívoca de la parte tercero-interesada de asumir un cargo que su ejercicio es irrenunciable, por ser de naturaleza pública de potestad.

Refiere que se debe considerar que la parte tercero-interesada está utilizando dicho medio, para interactuar con la población de Milpa Alta, ostentándose como alcaldesa y pronunciarse “En nombre de todo el gobierno de la Alcaldía”.

Asimismo, señala que esas publicaciones de Facebook realizadas por la parte tercero-interesada no son las únicas que realizó con el carácter de alcaldesa de Milpa Alta, ya que es un hecho notorio que el dos de febrero publicó por la presunta

renuncia al cargo, por lo que no puede considerarse como un acto aislado o de error involuntario.

También indica que mediante acta IECM/SEOE/OC/ACTA-292/2024, se observa una publicación de Facebook de catorce de febrero, respecto de un evento llevado a cabo en la Alcaldía Milpa Alta denominado “Campaña de esterilización 2024 Milpa Alta” en la que aparece la parte tercero-interesada.

Al respecto, a consideración de la parte actora, la responsable no fue exhaustiva en el análisis de las circunstancias que derivaron del acta, ya que se observa que el evento fue realizado en la Alcaldía Milpa Alta, y se utilizó la imagen de la propia alcaldía para difundir el mensaje. Además, se observa a la parte tercero-interesada dirigiendo el evento, el cual la promotora insiste, es realizado por la alcaldía y no por organizaciones civiles.

En ese sentido, la actora refiere que la parte tercero-interesada actúa de forma ventajosa, ya que el evento corresponde a un programa de la Alcaldía denominado “2ª Campaña de Esterilización en Milpa” tal y como se advierte de la transmisión que realizó el canal YouTube del Congreso de la Ciudad de México en el que presentan la campaña de esterilización<sup>19</sup>.

La actora refiere que del video se puede observar que el evento no fue realizado por organizaciones civiles, como lo pretende hacer creer la tercero interesada, ya que el mismo fue presentado por autoridades de distintos poderes de la Ciudad de México, por lo que, a su consideración, resulta evidente que se realizó con el carácter de alcaldesa de Milpa Alta, vulnerando con ello lo estipulado en el requisito establecido en los artículos 29 apartado C, inciso h) de la Constitución Local, y 20 fracción VIII del Código Electoral.

De manera que, a consideración de la actora, se acredita que la parte tercero-interesada actuó con dolo y mala fe para poder postularse como candidata a diputada propietaria por el principio de mayoría relativa en el distrito uninominal 7, por Morena, manipulando documentales públicas y engañando a la autoridad.

---

<sup>19</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=lzFFBbcxZV4>

De igual forma, señala que existe ausencia de la separación material del cargo por parte de la tercera interesada.

**b. Pretensión.** La pretensión de la parte actora es que se revoque el *acuerdo impugnado* y se niegue el registro de la parte tercero-interesada, como candidata a Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral uninominal 7, postulada por Morena en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**c. Causa de pedir.** La causa de pedir, la hace depender de que, a su consideración, la parte tercero-interesada no cumple con los requisitos establecidos por la ley para ser postulada como candidata a una diputación local, ya que no se separó materialmente del cargo como alcaldesa de Milpa Alta.

**d. Litis.** La litis se centra en resolver si la autoridad responsable valoró adecuadamente las pruebas ofrecidas por el PRD para demostrar que la candidatura controvertida cumple o no con el requisito de haberse separado de sus funciones 120 días antes de la jornada electoral<sup>20</sup>.

**e. Metodología.** Por cuestión de **método**, se estudiarán los agravios en el orden propuesto por la parte actora en la demanda<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Establecido en los artículos 29 apartado C, inciso h) de la Constitución Local, y 20 fracción VIII del Código Electoral.

<sup>21</sup> Sin que esto irroque perjuicio a la actora, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

#### QUINTA. Estudio de fondo.

Como se estableció la parte actora controvierte el registro de la parte tercero-interesada, como candidata a una diputación local, al considerar no cumple con el requisito de haberse separado de sus funciones 120 días antes de la jornada electoral local.

Lo anterior, al considerar que de las publicaciones realizadas por la parte tercero-interesada en su perfil de Facebook el catorce y quince de febrero, se ostenta **como alcaldesa**. Además de dirigir el evento denominado “2ª Campaña de Esterilización en Milpa” organizado por la Alcaldía Milpa Alta, con la aludida calidad.

Lo cual, a consideración de la parte actora está acreditado con las constancias que integran el expediente, las cuales fueron valoradas indebidamente por la responsable en el acuerdo impugnado, ya que contrario a lo establecido por la autoridad electoral, se demuestra que la promovente continuaba ejerciendo materialmente el cargo de alcaldesa.

Este Tribunal Electoral determina que los planteamientos de la *parte actora* son **inoperantes** como se expone a continuación:

En principio, se debe destacar que el diecinueve de marzo, el Instituto Electoral aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-069/2024<sup>22</sup>, por el que determinó otorgar el **registro condicionado** a la parte tercero-interesada como candidata a la Diputación propietaria por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral

---

<sup>22</sup> Resulta un hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal.

uninominal 7, postulada por Morena, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Lo anterior, al considerar que con la documentación existente se desprendía la duda razonable de si la ciudadana en cuestión cumplía con el requisito de elegibilidad relativo a la separación de las funciones del cargo de titular de Alcaldía Milpa Alta por lo menos 120 días antes de la jornada electoral<sup>23</sup>.

Por lo que, el Instituto Electoral requirió a Morena como la parte tercero-interesada para que un plazo de setenta y dos horas manifestaran lo que a su derecho convenga o realizara la modificación de la postulación. Bajo el apercibimiento que de no dar cumplimiento en tiempo el Consejo General tomaría la determinación correspondiente respecto de dicho registro.

En su momento, la parte tercero-interesada y Morena dentro del plazo concedido manifestaron lo que a su derecho convino y adjuntaron la documentación que consideraron pertinente.

El veintiocho de marzo, el Consejo General al analizar la documentación proporcionada consideró se acreditaba la separación del cargo de la parte tercero-interesada como titular de Alcaldía Milpa Alta, con ciento veinte días antes del dos de junio, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 Apartado C inciso h) de la Constitución Local; y 20 fracción VIII del Código Electoral, conforme lo siguiente:

---

<sup>23</sup> Establecido en los artículos 29, Apartado C, inciso h) de la Constitución Local; y 20, fracción VIII del Código Electoral.

En principio, la responsable enlistó la documentación remitida por Morena y al analizarla advirtió<sup>24</sup>:

- Acuse del oficio AMA/020/2024 de primero de febrero<sup>25</sup>. La parte tercero-interesada informó al Congreso de la Ciudad de México que, con base en el artículo 65 de la Ley Orgánica de las Alcaldías, **se ausentaría y/o separaría de sus funciones en el periodo comprendido del dos al dieciséis de febrero** y designaba como Encargado temporal del despacho al titular de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos.
- Acuse del oficio AMA/028/2024, recibido con fecha 16 de febrero de 2024. la parte tercero-interesada pidió que se sometiera a la consideración del Pleno de dicho órgano legislativo su solicitud de **licencia para separarse de forma definitiva al cargo de Alcaldesa en Milpa Alta a partir del diecisiete de febrero.**
- Versión estenográfica de la Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de febrero, emitida por la Coordinación de Servicio Parlamentarios del Congreso de la Ciudad de México. Por la que constató el Congreso local **aprobó en términos del artículo 66 de la Ley Orgánica de Alcaldías la licencia definitiva de la parte tercero-interesada con efectos a partir del diecisiete de febrero.**
- Copia de la Gaceta Oficial de la CDMX de veinte de febrero. se aprecia una nota aclaratoria relacionada con un error involuntario por el que se colocó el nombre de la ciudadana en comento, en el Aviso por el que se dan a conocer las reglas de operación del “programa de conservación de recursos naturales para el bienestar”, ejercicio presupuestal 2024 que llevará a cabo la alcaldía de Milpa Alta a través de la dirección general de planeación del desarrollo, publicado en la referida Gaceta el quince de febrero.

---

<sup>24</sup> Mediante escrito IECM/REP/MOR/049/2024, presentado por el representante del Partido Morena ante el IECM.

<sup>25</sup> Mediante Oficio AMA/020/2024, del primero de febrero dirigido a la Presidenta de la Junta de Coordinación Política en la II Legislatura del H. Congreso de la Ciudad de México. Dicho oficio fue remitido el doce de febrero a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso Local a través del similar CCMX/II/JUCOPO/3A/020/2023.

- Nota aclaratoria relacionada con un error involuntario por el que se colocó el nombre la parte tercero interesada en el Aviso por el que se dan a conocer las reglas de operación del “programa de conservación de recursos naturales para el bienestar”, ejercicio presupuestal 2024 que llevará a cabo la alcaldía de Milpa Alta a través de la dirección general de planeación del desarrollo, publicado en la Gaceta Oficial el quince de febrero.

Después el Instituto Electoral dio cuenta con la información proporcionada por el Partido Acción Nación<sup>26</sup>, así como por el Partido de la Revolución Democrática<sup>27</sup>, de las que advirtió en términos generales se trataba de certificaciones realizadas a diversas publicaciones realizadas en febrero en distintos perfiles de redes sociales, entre ellos el de la parte tercero-interesada.

Enseguida, dio cuenta y analizó la información proporcionada por la parte tercero-interesada, así como, las manifestaciones realizadas respecto de cada uno de los hechos que se mencionan en las Actas de Oficialía Electoral y las pruebas para acreditar sus afirmaciones.

En ese orden, estableció el estándar probatorio exigido para el cumplimiento de los requisitos de carácter negativo como lo es el establecido en los artículos 29 Apartado C, inciso h) de la Constitución Local, y 20 fracción VIII del Código Electoral.

Señaló como criterio orientador la Tesis LVIII/2002 de la Superior de rubro: **ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO**, de la que advirtió que

---

<sup>26</sup> Aportó diversas actas elaboradas por la oficialía electoral IECM/SEOE/OC/ACTA-173/2024; IECM/SEOE/OC/ACTA-290/2024; IECM/SEOE/OC/ACTA-278/2024; IECM/SEOE/OC/ACTA-289/2024; IECM/SEOE/OC/ACTA-279/2024; IECM/SEOE/OC/ACTA-291/2024.

<sup>27</sup> Acta de Oficialía Electoral de clave IECM/SEOE/OC/ACTA-292/2024.



la separación del cargo debe conducir a estimar que se extingue el vínculo entre la persona candidata y el cargo al que se debe separar. Esto es que la limitación establecida pretende que las personas funcionarias no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad del electorado.

Lo cual, precisó tiene relevancia para proteger el principio de equidad que rige en los procesos electorales y, por lo tanto, el que una persona candidata no cumpla con el requisito constitucional conlleva a que no pueda ser elegible para el cargo que busca competir.

En ese orden, analizó el cumplimiento de la disposición constitucional y legal en dos vertientes: la separación formal, y la separación material al cargo, a saber:

**a) Separación formal.** El Consejo General refirió que de la valoración de las pruebas aportadas por el partido postulante y la parte tercero-interesada concluyó que Judith Vanegas Tapia se separó formalmente del cargo de titular de Alcaldía, a partir del 2 de febrero de 2024, es decir, ciento veinte días previos a la jornada electoral.

**b) Separación Material.** El Consejo General valoró las actas presentadas por el PAN y PRD, las cuales advirtió se relacionaban con lo siguiente:

1. Participación en un evento de entrega de juguetes;
2. Participación en un evento de esterilización de animales de compañía;
3. Entrevista en un medio de comunicación; y
4. Publicación en una red social de la propia ciudadana.

Después, analizó cada uno de los eventos, a fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y precisó:

Respecto a la participación en un **evento de entrega de juguetes** analizó las Actas Circunstanciadas<sup>28</sup>, y concluyó que por lo que respecta a las publicaciones personales en las redes sociales “Facebook” e “Instagram” realizadas por Ramiro Caldiño Reza, puede concluirse que las mismas no constituyen una prueba fehaciente de que Judith Vanegas Tapia siguió ejerciendo el cargo de Alcaldesa en Milpa Alta cuando ya se había separado del cargo.

Debido a que, no se le puede situar como participante en la jornada de entrega de juguetes del cuatro de febrero, ostentándose como Alcaldesa o ejerciendo funciones inherentes a dicho cargo, ya que las imágenes no la muestran en un templete haciendo uso de la voz o con elementos que permitan identificar la calidad o el nivel de su participación, ya fuera entregando directamente juguetes a las personas asistentes o apareciendo como figura relevante en el evento; tampoco hay elementos que indiquen su presencia en el evento como alguna lona, fotografía o personalizador con su nombre.

Y además, precisó que no había evidencia de que la parte tercero-interesada hubiera instruido o mandatado a Ramiro Caldiño Reza para realizar las publicaciones en comento, ya que de sus elementos se advierte se realizan a título personal, por lo que no es dable inferir la participación de la parte tercero interesada.

---

<sup>28</sup> IECM/SEOE/OC/ACTA/278/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-290/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-291/2024 e IECM/SEOE/OC/ACTA-292/2024.

**Participación en un evento de esterilización de animales de compañía.** El Consejo General analizó el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-292/2024, de la advirtió se trata de una publicación en “Facebook”, realizada el quince de febrero, respecto a un evento llevado a cabo en la Alcaldía Milpa Alta denominado “Campaña de esterilización 2024 Milpa Alta”, en el que aparece la ciudadana Judith Vanegas Tapia.

En ese sentido, la responsable establece que, del análisis del acta, la respuesta de la parte tercero-interesada<sup>29</sup> y las pruebas presentadas para acreditar sus afirmaciones<sup>30</sup>, se aprecia que:

- El catorce de febrero se realizó el evento en cuestión.
- Advirtió la participación activa de la parte tercero-interesada, al ser oradora del mismo.
- El evento fue realizado en la Alcaldía Milpa Alta, y organizado por diversas organizaciones sociales.
- Dichas organizaciones extendieron invitación a la ciudadana en cuestión, a fin de participar, sin que en dicha invitación se advierta realizada en su calidad de Alcaldesa.
- Las publicaciones en redes sociales se realizaron desde cuentas y perfiles ajenos a la parte tercero-interesada, por lo cual no es posible atribuirle a ella las aseveraciones que se vierten en ellas. De las actas de Oficialía Electoral no se desprende que, en dicho evento, la ciudadana Judith Vanegas Tapia se haya ostentado como Alcaldesa o que haya realizado funciones inherentes al cargo.

Así, la responsable establece que del análisis contextual de lo anterior, se advierte las circunstancias de tiempo, lugar y modo, siguientes:

---

<sup>29</sup> La responsable que retoma, que la invitación al evento fue efectuada por diversas organizaciones con anterioridad al mismo, debido a que conocen su compromiso con las causas animales, por lo que alude que su participación fue en calidad de ciudadana, sin que en dicho acto realizara alguna acción gubernamental o acto de autoridad de la Alcaldía Milpa Alta.

<sup>30</sup> Invitación firmada por diversos colectivos y se dirige a dicha ciudadana en su calidad de “MIEMBRO HONORÍFICO DE LAS CAUSAS DEL BIENESTAR ANIMAL”.

Tiempo, la responsable señala que existe un reconocimiento expreso de la parte tercero-interesada en el sentido de que el evento se celebró el catorce de febrero.

Lugar, la responsable estima que conforme a las publicaciones certificadas queda acreditado que se realizó en la demarcación territorial Milpa Alta.

Modo, la responsable señala se advierte que su participación fue activa en el evento mediante el uso de la voz, como lo reconoce la parte tercero-interesada, y tal y como se aprecia en una de las publicaciones en donde aparece frente a un micrófono; sin embargo, lo anterior, no permite constatar que, durante el desarrollo del evento, su participación haya sido en la calidad de Titular de Alcaldía, así como tampoco que haya ejercido funciones inherentes al cargo.

La responsable precisa que del material probatorio aportado no se advierte que el mensaje que la parte tercero-interesada emitió fuera en la calidad de alcaldesa, o bien, que desplegara algún acto de gobierno o de autoridad.

De lo que concluye que de las pruebas aportadas por el PAN y el PRD no puede concluirse que la parte tercero-interesada, en el evento mencionado, haya ejercido materialmente el cargo señalado.

**Entrevista en un medio de comunicación.** El Consejo General valora las actas del IECM<sup>31</sup>, de las que desprende que los usuarios “Ramiro Caldiño Reza” y “ramirocalreza”, a través de

---

<sup>31</sup> IECM/SEOE/OC/ACTA-279/2024 y IECM/SEOE/OC/ACTA-289/2024.

diversas redes sociales, el seis de febrero, realizaron publicaciones en las que se describe una entrevista a la parte tercero-interesada y su reconocimiento como alcaldesa de Milpa Alta.

Después, valora la información proporcionada por la parte tercero-interesada respecto a la invitación realizada para la entrevista.

De lo que concluye no es posible advertir que la ciudadana Judith Vanegas Tapia se ostentó como titular de Alcaldía, ni que ejerció funciones o actos de autoridad relativas al cargo y, en el supuesto de que haya sido así, el evento presuntamente se llevó a cabo cuando ella era todavía alcaldesa; no hay pruebas que acrediten que se hubiera realizado cuando formalmente ya estaba separada del cargo.

**Publicación en una red social de la propia ciudadana.** El Consejo General valora el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-173/2024, de la que observa una publicación de Facebook, en el perfil de la parte tercero-interesada, realizada el catorce de febrero, en la cual se difunde un mensaje y una imagen relativa al día del amor y la amistad, con la leyenda “Judith Vanegas Tapia, Alcaldesa de Milpa Alta”.

De igual forma, considera lo manifestado por la parte tercero-interesada en cuanto que la publicación se realizó como parte a su derecho a la libertad de expresión de la cual no se desprende que se realice un acto de autoridad o que implicara el ejercicio de las atribuciones conferidas a las personas titulares; además que no se instituyó o mandató acción alguna ni tampoco se

emplearon recursos financieros o materiales de la Alcaldía Milpa Alta.

Así, el Instituto Electoral respecto a la publicación advirtió:

- Que el catorce de febrero, la parte tercero-interesada realizó una publicación en su cuenta personal de Facebook en conmemoración del día del amor y la amistad.
- Que en el mensaje de la publicación la parte tercero-interesada utiliza frases como las siguientes:
- “En nombre de todo el gobierno de la Alcaldía...” “Sigamos trabajando unidos para hacer de Milpa Alta un lugar cada vez mejor...”
- Que, en la imagen de la publicación de catorce de febrero, la parte tercero-interesada se ostenta como “alcaldesa de Milpa Alta”.

No obstante, el Consejo General consideró que la publicación referida no era suficiente para acreditar que la parte tercero-interesada ejerció de forma material funciones como titular a la Alcaldía Milpa Alta.

Debido a que, si bien en la publicación se observan las frases: “En nombre de todo el gobierno de la Alcaldía...”, “Sigamos trabajando unidos para hacer de Milpa Alta...”, y “Alcaldesa de Milpa Alta”, ello no configura el ejercicio material de alguna de las atribuciones conferidas para las personas titulares de Alcaldía, dado que las características de la publicación no implica el mandamiento o instrucción para el ejercicio de gobierno, ni se advierte que en la misma se ordene la ejecución de algún acto relacionado con la Alcaldía.

De manera que, la responsable estableció que la publicación se constriñe a emitir una felicitación por la celebración del “Día del

Amor y la Amistad”, sin que de ninguna manera pueda concluirse objetivamente que se relaciona con el ejercicio de las atribuciones formales o materiales inherentes al cargo de alcaldesa.

Por lo que, el Consejo General después de valorar las pruebas aportadas por el PAN y el PRD, estimó no se acreditaban de manera plena y fehaciente que la parte tercero-interesada ejerció, de manera formal o material, el cargo de titular de la Alcaldía a partir del dos de febrero.

La responsable resumió que, de las actas analizadas, se acreditaban circunstancias específicas sobre las fechas en que se realizaron las publicaciones; con ciertas imágenes y textos que, en la mayoría de los casos, se publicaron por un tercero en sus cuentas personales; pero, no acreditan detalles de los eventos de los que pudiera identificarse el mensaje formulado por la parte tercero interesada, o bien, los actos que realizó en los eventos bajo análisis.

Y concluyó que el caudal probatorio era insuficiente para los efectos planteados por el PAN y el PRD que cuestionaron la elegibilidad de la parte tercero-interesada.

De forma que, la responsable estableció que la parte tercero-interesada cumple con el requisito establecido en los artículos 29, Apartado C, inciso h) de la Constitución Local, y 20, fracción VIII del Código Electoral, relativos a la separación del cargo de titular de Alcaldía por lo menos 120 días previos a la jornada electoral, por lo que, determinó que lo procedente era aprobar de manera supletoria su registro como candidata a Diputada

propietaria por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral uninominal 7, postulada por Morena en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Conforme a lo expuesto, lo agravios referidos se califican como **inoperantes**.

La calificativa apuntada obedece a que la parte actora no controvierten eficazmente la determinación de la *autoridad responsable* por la que determinó que las pruebas aportadas eran insuficientes para demostrar respecto a los hechos denunciados que la parte tercero-interesada ejerció no sólo formal, sino materialmente actos que implicaran el ejercicio del cargo de alcaldesa o que se vieran involucrados recursos públicos, o conductas en las que de forma inequívoca se aprecie la participación de la ciudadana involucrada haciendo manifestaciones directamente con el despliegue de mando.

Lo anterior, debido a que la parte actora se limita a sostener una posición contraria a la responsable, al considerar que la publicación de catorce de febrero que difunde una imagen del día del amor y la amistad, con la leyenda “Judith Vanegas Tapia, alcaldesa de Milpa Alta”, es suficiente para acreditar que la voluntad inequívoca de la parte tercero-interesada de asumir el cargo de alcaldesa al presentarse frente a la ciudadanía con dicho carácter.

De igual forma, respecto al evento llevado a cabo en la Alcaldía Milpa Alta denominado “Campaña de esterilización 2024 Milpa Alta”, señala que es evidente que el evento se realizó por la



alcaldía, así como la probable responsable en su calidad de titular, y no por organizaciones civiles.

Siendo que, la autoridad responsable en el acuerdo impugnado valoró la totalidad de los elementos obtenidos para determinar si la parte tercero-interesada cumplía con los requisitos legales, así como, las manifestaciones y pruebas aportadas por el PAN y PRD, de lo que concluyó:

Respecto a la publicación del catorce de febrero, en la cual se difunde un mensaje y una imagen relativa al día del amor y la amistad, con la leyenda “Judith Vanegas Tapia, Alcaldesa de Milpa Alta”, la responsable concluyó que, si bien en la publicación se observan las frases: “En nombre de todo el gobierno de la Alcaldía...”, “Sigamos trabajando unidos para hacer de Milpa Alta...”, y “Alcaldesa de Milpa Alta”, ello no configura el ejercicio material de alguna de las atribuciones conferidas para las personas titulares de Alcaldía, dado **que las características de la publicación no implica el mandamiento o instrucción para el ejercicio de gobierno, ni se advierte que en la misma se ordene la ejecución de algún acto relacionado con la Alcaldía.**

Así, la responsable estableció que la publicación se constriñe a emitir una felicitación por la celebración del “Día del Amor y la Amistad”, sin que de ninguna manera pueda concluirse objetivamente que se relaciona con el ejercicio de las atribuciones formales o materiales inherentes al cargo de alcaldesa.

Por lo que hace a la **participación en un evento de esterilización de animales de compañía**, la responsable consideró que no se acreditaba que durante el **desarrollo del evento, su participación haya sido en la calidad de Titular de la Alcaldía, así como tampoco que haya ejercido funciones inherentes al cargo, es decir, actos de gobierno o autoridad.**

Además, que del material probatorio aportado no se advierte que el mensaje que la parte tercero-interesada emitió fuera en la calidad de alcaldesa, o bien, que desplegara algún acto de gobierno o de autoridad.

De lo anterior, se advierte que la *parte actora* a manera de agravios realizan manifestaciones que, no controvierten de manera frontal los argumentos expuestos por el Consejo General para determinar procedente el registro de la candidatura de la parte tercero-interesada.

Se afirma lo anterior, debido a que como fue expuesto la responsable sí analiza todos los elementos del expediente, y expone las razones por las que considera que con las pruebas ofrecidas no es posible acreditar que la parte tercero-interesada haya ejercido materialmente el cargo de alcaldesa, mientras que la parte actora se limita a sostener que existe la ausencia de la separación del cargo, pues a su consideración las publicaciones en las que se identifica como alcaldesa constituyen prueba fehaciente de que la ciudadana involucrada está asumiendo su función como titular de la Alcaldía Milpa Alta.

Con lo cual, los argumentos no están dirigidos a controvertir las razones que fundaron o motivaron el acuerdo impugnado y, en

ese sentido, la *parte actora* tampoco aporta elementos tendentes a controvertir de manera frontal, clara, eficaz y real los argumentos de la resolución impugnada; como fue evidenciado.

Al respecto, son orientadoras las jurisprudencias 1a./J. 81/2002, (7) y 6/2003 ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubros:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO<sup>32</sup>”; y,**

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA<sup>33</sup>”.**

De igual forma, se califican como **inoperantes**, los agravios por los cuales la parte actora refiere existen diversas publicaciones a las analizadas por la responsable en el acuerdo impugnado en las que la parte tercero-interesada se ostenta con la calidad de alcaldesa, así como, las relativas a un video difundido en el canal YouTube del Congreso de la Ciudad de México<sup>34</sup>.

La calificativa apuntada obedece a que, se trata de hechos que no fueron hechos del conocimiento de la responsable previo a la emisión del acuerdo impugnado.

---

<sup>32</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Novena Época, Diciembre de 2002, Primera Sala, Jurisprudencia, Página: 61

<sup>33</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Novena Época, febrero 2003, Primera Sala, jurisprudencia, página 43

<sup>34</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=lzFFBbcxZV4>

De manera que, en concepto de este Tribunal Electoral, tales alegaciones son novedosas, al no haber sido expuestas ante la Consejo General, resultan inoperantes, y, por tanto, este *Tribunal Electoral* se encuentra impedido para estudiarlos, ya que se desvían del contenido del acuerdo impugnado por introducir aspectos que no habían sido planteados ante la *responsable*, por lo que no pueden servir de base para revocar o modificar el mismo.

En efecto, al existir cuestiones novedosas de las cuales la autoridad responsable, no tuvo oportunidad de analizar porque no se hicieron valer ante ella, es incuestionable que se trata de hechos novedosos, que no pueden ser estudiados, pues ante la instancia revisora los agravios deben formularse en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en el acto que se recurre, y forzosamente deben contener, no solo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamentan esa propia resolución.

Pues aceptar lo contrario, entraña la introducción de nuevas cuestiones en la revisión que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del acto que se combate, con vista en los motivos de inconformidad que plantean las partes actoras.

Por tanto, resultan **inoperantes** los agravios planteados

Por lo expuesto, lo procedente es **confirmar** el acuerdo acuerdo **IECM/ACU-CG-076/2024**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral el veintiocho de marzo, que aprueba de



manera supletoria el registro de Judith Vanegas Tapia, como candidata a Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral uninominal 7, postulada por MORENA en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo acuerdo **IECM/ACU-CG-076/2024**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, en lo que fue materia de impugnación, por las razones señaladas en la Consideración Quinta de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y 6, numeral 6 de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de sentencias y resoluciones del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.